



SECCIÓN DE IRPF Y SECCIÓN DERECHO MERCANTIL-CIVIL

Tributación en el IRPF para los afectados por la resolución de Banco Popular

Carmen Ferrer

Miembro de la Sección de IRPF

Rosa Perez

Miembro de la Sección de Derecho Mercantil-Civil

0. Introducción:

La intervención de Banco Popular fue la primera aplicada con el nuevo marco regulatorio de la UE y fue fulminante pues en 24 horas, utilizando los poderes que otorgan las nuevas Directivas a las autoridades bancarias de la UE -Banco Central Europeo y Junta Única de Resolución (JUR)-, la entidad fue intervenida, sus acciones y bonos amortizados, para ser vendida al Banco Santander por el precio de un euro.

De hecho, esta decisión sin precedentes supuso una “expropiación” sin contraprestación para los inversores afectados, instrumentada a través de una serie de operaciones sociales y financieras cuyo tratamiento fiscal, a nivel del IRPF, trataremos de abordar en esta breve nota.

Además, determinados afectados se encuentra en la tesitura de “aceptar” o no los Bonos de fidelización ofrecidos por el Banco Santander, SA, cuya tributación, por ahora, no está exenta de discusión o polémica.

Todo ello sin perjuicio del amplio abanico de acciones judiciales de todo tipo (administrativas, penales, civiles, etc.) que los afectados puedan iniciar contra las autoridades regulatorias, gestores y demás agentes implicados.

1. Resolución de la Comisión Rectora del FROB de 7 de junio de 2017

Mediante esta resolución, el FROB ejecuta la Decisión de la JUR, SRB/EES/2017/08, de igual fecha, que determinó la inviabilidad del Banco Popular y el procedimiento de resolución de la entidad mediante la venta del negocio previa la amortización y conversión de los instrumentos de capital que determine la absorción de las pérdidas necesarias para alcanzar los objetivos de la resolución.



La valoración, previa y provisional, tenida en cuenta para la adopción de la resolución oscila entre 2.000 y 8.200 millones de euros negativos, en el peor escenario.

El principio rector de las medidas e instrumentos de resolución adoptados parte de la idea de que *“los accionistas y los acreedores de la entidad en resolución deben ser los primeros en soportar las pérdidas de acuerdo con el orden de prelación establecido en la legislación concursal”*.

Y en segundo lugar, se debe respetar el principio de que *“ningún accionista o acreedor soportará pérdidas superiores a las que habría soportado si la entidad fuera liquidada en el marco de un procedimiento concursal.”*

2. Acuerdos adoptados de forma simultánea por la Resolución de 7/06/2017

1º) Reducción del capital social (2.098.429.046 €) a cero € y amortización de todas las acciones en circulación del Banco Popular, en concreto 4.196.858.092 de acciones de 0,50 € de valor nominal.

2º) Aumento del capital social para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital adicional de nivel 1, por importe de 1.346.542.000 €, dividido en acciones de 1 €.

Se trata, en general, de bonos convertibles emitidos por Banco Popular y Popular Capital, SA y de participaciones preferente de Banco Pastor.

3º) Reducción de capital a cero € mediante amortización de las acciones suscritas por conversión de los instrumentos de capital adicional de nivel 1, acordado en el apartado anterior.

4º) Aumento de capital en 684.024.000 € para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital de nivel 2 en acciones de 1 € de valor nominal. Entre ellos se encuentran bonos subordinados no cotizados denominados en dólares USA.

5º) Venta de la totalidad de las acciones de Banco Popular tras la ejecución de los anteriores acuerdos al precio de un (1) euro, al Banco Santander, SA.

3. “Bonos fidelización” del Banco Santander, SA

Para determinados clientes minoristas de sus redes afectados por la resolución de Banco Popular (algunos bonistas del Popular y quienes acudieron a la ampliación de capital de 2016) Banco Santander ofrece, como un *“regalo de fidelización”*, bonos perpetuos contingentemente amortizables sin coste adicional para los afectados, a cambio de renunciar al ejercicio de



acciones judiciales contra las sociedades del Grupo Santander (incluido Banco Popular) y sus responsables.

El plazo para la aceptación de la oferta finaliza el 7 de diciembre, y a la propia inseguridad que genera esta clase de bonos, por su *“complejidad y dudosa liquidez”* (como admite la propia entidad emisora) se añade la eventual repercusión tributaria que puede llegar a tener la suscripción, atendida su *“adquisición gratuita”*.

A pesar que el propio folleto del Bono indica cuál sería su tributación y fiscalidad en términos generales, han aparecido noticias sobre su eventual tributación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Tributación, que en nuestra opinión, no parece razonable, ya que no estamos ante una *“liberalidad con animus donandi”* sino ante una contraprestación por la renuncia al ejercicio de acciones legales de reclamación de cualquier tipo contra Grupo Santander. Pero todo es posible.

4. Efectos fiscales por las amortizaciones de acciones y por la conversión de títulos de deuda subordinada

Como hemos visto, en esencia, se trata de dos actuaciones principales que tienen una distinta calificación y tratamiento a nivel de IRPF:

- amortización de acciones (apartado 1º)
- conversión o canje de deuda subordinada por acciones y posterior amortización de esas acciones (apartados 2º y 3º) o posterior venta de las mismas (apartados 4º y 5º).

4.1. Reducción de capital y amortización de acciones

Con arreglo al art. 33.3 Ley IRPF, para los socios personas físicas no existe ganancia ni pérdida patrimonial en las reducciones de capital que tengan por objeto la compensación de pérdidas y que por tanto no comporten devolución de aportaciones. La ley solo prevé, en los supuestos de reducción de capital por amortización de acciones, que el valor de adquisición de las amortizadas, a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida en futuras transmisiones, se distribuya proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente

La ley no regula qué ocurre cuando al contribuyente le amortizan todos los valores que tenía en su patrimonio, siendo posibles varias interpretaciones, desde que se produce una pérdida hasta que, al no existir renta, hay que esperar a la disolución de la sociedad.

En el primer sentido se pronuncia la DGT en CV V2174-16, de 19/05/2016, que ante un supuesto de amortización total de acciones sin contraprestación y sin acudir a la posterior ampliación de capital, y por tanto, al no existir valores homogéneos en el patrimonio del contribuyente, considera que *“... en caso de su inexistencia (de valores), debe calificarse como pérdida*



patrimonial, que se imputará en el ejercicio en que se produce la reducción de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.1.c ley del Impuesto. La pérdida patrimonial generada se integrará en la base imponible del ahorro...”

Por tanto, según el criterio de la DGT, los accionistas cuyas acciones han sido amortizadas por la resolución de 7/7/2017 habrán sufrido una “*pérdida patrimonial*”, que podrán incluir en la declaración del IRPF del año 2017.

Pérdida que se podrá compensar con las ganancias patrimoniales del ejercicio, y si el saldo es negativo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario con un máximo del 20% en el propio ejercicio 2017. Si, en tal caso, siguen quedando pérdidas se podrán compensar en los siguientes 4 años, si bien el límite de compensación con rendimientos positivos será del 25% a partir de 2018.

4.2. Conversión de obligaciones y deuda subordinada, con posterior amortización de acciones y/o venta

Las operaciones de canje o conversión de títulos de deuda por acciones dan lugar a un rendimiento de capital mobiliario, en este caso negativo, por diferencia entre el valor de conversión (1 €) y el de adquisición del título, que se integra en la base del ahorro.

Rendimientos negativos que se podrán compensar con los rendimientos positivos del ejercicio, y si el saldo es negativo se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro con el límite del 20% de dicho saldo positivo en el año 2017. Si tras esa compensación sigue quedando saldo negativo, su importe se compensara en los cuatro años siguientes con el límite del 25%.

En este sentido, debemos recordar el tratamiento específico de compensación que se introdujo en la Ley del IRPF en 2014 (Disposición Adicional 39ª) para la compensación de los saldos negativos derivados de las rentas negativas derivadas de deuda subordinada o participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015, y que permitió la compensación íntegra con el saldo positivo de ganancias del ejercicio, es decir sin límite a la compensación. Tratamiento especial y más ventajoso para los acreedores afectados por estas medidas tan drásticas que sería razonable introducir mediante una modificación de la Ley del IRPF, al igual que se hizo para los afectados por las preferentes de aquellos años (Bankia, CAM, etc.)

5. Efectos Fiscales de la entrega de los Bonos de Fidelización

Tal como hemos comentado, la Nota de valores relativa a la **oferta pública de venta de dichos Bonos de Fidelización** emitida por el Banco de Santander analiza la fiscalidad de dichos valores recomendando no obstante que *“los inversores interesados... consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus*



circunstancias particulares de la adquisición, tenencia y transmisión de los Bonos de Fidelización”.

La Nota, en todo caso, califica la entrega del bono como “renta” sujeta a IRPF, si bien diferencia su calificación en función del tipo de producto que genera el derecho a dicha adquisición, es decir:

- Si el origen fue la adquisición de acciones del Banco Popular, la califica como ganancia patrimonial.
- Si el origen fue la adquisición de obligaciones del Banco Popular, la califica como rendimiento del capital mobiliario en especie, sujeto a ingreso a cuenta.

En concreto, la Nota en su apartado 4.15, indica que:

- a) Para los titulares de Acciones del Banco Popular, el valor razonable de los valores recibidos se considera ganancia patrimonial a integrar en la base imponible.... La ganancia patrimonial se podrá compensar con las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales incurridas durante el mismo ejercicio, entre otras, aquellas que se derivan de la titularidad de Acciones del Banco Popular.*
- b) En cuanto a los titulares de Obligaciones Subordinadas del Banco Popular, el valor razonable de los Bonos de Fidelización entregados se considerará rendimiento del capital mobiliario en especie que se integrará en la base imponible del ahorro y será susceptible de compensación con los rendimientos del capital mobiliario negativos que hubiera obtenido el titular, entre otros, con el generado en el canje de las Obligaciones Subordinadas Banco Popular por acciones Banco Popular*

El rendimiento del capital mobiliario derivado de la entrega de los Bonos de Fidelización al titular de las Obligaciones Subordinadas Banco Popular, queda sujeto a ingreso a cuenta al tipo del 19%.....

No compartimos este criterio de calificar la renta en función del origen cuando de lo que se trata es de la entrega sin contraprestación dineraria de obligaciones perpetuas, y que como tales, en ambos supuestos, generan “rendimientos de capital mobiliario”.

Sería deseable que, con anterioridad al inicio del plazo de presentación de la declaración del IRPF 2017, la Agencia Tributaria aclare la tributación de la fiscalidad del bono cuando se entrega a los titulares de acciones.